



## EL PROCESO INMEDIATO

Respuesta clave a la delincuencia común

Especial

### Pág. 2

#### **GARANTÍAS.**

El control de la imputación penal en la incoación del proceso inmediato. **Jessica Camacho P.**

### Pág. 3

#### **TEMA POLÉMICO.**

Efectos de la incoación de proceso inmediato. **María de los Ángeles Álvarez Camacho**

### Págs. 4-5

#### **CONFIGURACIÓN MÁS ACABADA.**

La reforma del proceso inmediato en el D. Leg. N° 1307. **Juan Riquelme Guillermo Piscocya**

### Pág. 6

#### **LA MÁS PRÓXIMA.**

El plazo para la instalación de la audiencia única de juicio inmediato. **Doly Roxana Herrera López.**

### Pág. 7

#### **LÍMITE TEMPORAL.**

La incoación del proceso inmediato suspende los plazos de prescripción. **Delia Graciela Flores Gallegos**

### Pág. 8

#### **PRÁCTICA JUDICIAL.**

La procedencia de la constitución de actor civil durante la audiencia única. **Lisdey Magaly Bueno Flores**





JESSICA SHIRLEY CAMACHO PEVES

Magistrada. Jueza del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria.

## INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

# El control de la imputación penal



¿Es acaso posible que el juez de la investigación preparatoria, en casos de incoación de proceso inmediato, se asegure no solo del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma modificada por el Decreto Legislativo N° 1194, sino que además encause la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público de su incoación de proceso inmediato, a pedido de parte o de oficio?

Ante el planteamiento hecho, es menester recordar, a la luz de esta regulación, que previamente al debate sobre la procedencia del proceso inmediato, se ha establecido la posibilidad de que se discuta sobre otros temas, y en una suerte de prelación para resolver los requerimientos del fiscal. Así, primero, la procedencia de la medida coercitiva; segundo, las formas de simplificación procesal o mecanismos de solución de conflictos (terminación anticipada, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio); y tercero, la procedencia o no del proceso inmediato; aun cuando se tiene previsto la entrada en vigencia de la modificación de dicha prelación(1), no existe previsión alguna sobre el procedimiento a seguir ante un cuestionamiento válido de la calificación jurídica realizada por el representante del Ministerio Público a los hechos en un proceso inmediato, lo que nos lleva a preguntarnos si acaso este extremo es parte de la imputación suficiente que debe hacer el representante del Ministerio Público y debatido en audiencia de incoación de proceso inmediato.

Y es que ante la ausencia de regulación al respecto, en este estadio y en estos casos, ha obligado a los jueces de investigación preparatoria a realizar una interpretación sistemática, y proceder conforme al proceso común; postergando el cuestionamiento de la calificación jurídica a la etapa intermedia, mediante el mecanismo de defensa, de excepción de improcedencia de acción; ello en atención a lo señalado por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 06-2010/CJ-116 (ítem 9) en que se afirma que “al ser el proceso inmediato distinto al proceso común y no haber etapa intermedia, será el juez de juicio oral quien controle la acusación y evaluará los medios probatorios que podrán presentar los demás sujetos procesales de constitución en parte procesal, así como otros requerimientos (...)”. Sin embargo, se debe recordar, también, que este pronunciamiento se emitió antes de la modificatoria del proceso inmediato, efectuado

### Más garantías

El proceso inmediato no solo sirve para simplificar las etapas del proceso penal común, y responder a las expectativas de solución efectiva y eficaz

de conflictos de relevancia penal, sino que también instituya al juez de la investigación preparatoria como el aval por antonomasia de derechos fundamentales.

con el Decreto Legislativo N° 1194, el cual no regulaba la posibilidad de que su procedencia o no, se efectúe mediante una audiencia, sino solo sujeta a decisión jurisdiccional.

Ahora bien, la Corte Suprema ha emitido el Acuerdo Plenario N° 4-2010/CJ-116 sobre tutela de derechos, estableciéndolo como un instru-

mento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado, y constituirse en un regulador de posibles desigualdades existentes entre perseguidor y perseguido, el que se efectúa a pedido del imputado ante la afectación de alguno de sus derechos establecidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal y durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria; sin embargo, se advierte también que dicho mecanismo pone en evidencia la labor de garante del juez de la investigación preparatoria, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales del imputado, ejerciendo su función de control; consecuentemente, nada impediría que el control efectuado por el juez, y no necesariamente a pedido del imputado, sea el de cuestionamiento de la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público a los hechos imputados, si éstos vulneran derechos fundamentales.

Más aún, si a través del Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116, sobre “imputación suficiente”,

se ha fijado la necesidad de que el representante del Ministerio Público señale de manera precisa y concreta la imputación efectuada en contra del imputado, si bien acotando que dicha imputación no es jurisdiccional; sin embargo, abre la puerta para que en determinados momentos el órgano jurisdiccional intervenga para enmendar posibles imprecisiones del Ministerio Público. Puede, entonces, el juez de la investigación preparatoria encausar la calificación jurídica hecha por el Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada imputación, y que ésta sea materia de debate en la audiencia de incoación de proceso inmediato, tanto más, si puede devenir el proceso en una terminación anticipada que requerirá para una condena acorde a ley, una tipificación correcta de los hechos imputados. ▀

(1) Decreto Legislativo N° 1307, emitido el 30 de diciembre de 2016, vigente a los noventa días de su publicación.



EFECTOS DE LA INCOACIÓN Y VACÍO NORMATIVO

# El proceso inmediato



MARÍA DE LOS ÁNGELES  
**ÁLVAREZ  
CAMACHO**

Jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima.

Con el Decreto Legislativo N° 1194 entraron en vigencia las nuevas reglas del proceso inmediato, adelantando en todos los distritos judiciales la vigencia del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957 para su tramitación, dado que conforme se estableció en el artículo 448.4 de la norma adjetiva citada “En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Demás estaría precisar cuáles son los supuestos para que el Ministerio Público requiera la incoación de proceso inmediato; sin embargo, vital importancia para el presente artículo tiene lo detallado en el inciso 4 del artículo 446 del Código Procesal Penal, que establece “(...) el Fiscal también deberá solicitar la incoación de proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad y drogadicción (...)”. Claro está que la intención del legislador ha sido que estos casos, que representan una carga significativa en todo el país, y como en el caso de omisión a la asistencia familiar que trae consigo la exigencia de deberes de tipo asistencial, sean conocidos en un proceso penal más célere; sin embargo, el tenor de la norma lo ha establecido como imperativo.

**Directrices**

Si bien el Acuerdo Plenario N° 02-2016/CIJ-116, publicado el 4 de agosto del 2016, ha precisado que es al Ministerio Público, dentro de su autonomía, al que corresponde elegir la vía a aplicar dentro de las opciones posibles, sujetas desde luego a una valoración de las circunstancias fácticas y jurídicas que en cada caso se presentan, ello ha sido planteado al analizar los supuestos de flagrancia delictiva, de confesión y de evidencia delictiva –los más desarrollados en el acuerdo plenario aludido–, mas no en los casos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad u omisión a la asistencia familiar.

Así, en el caso de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad se precisa que la evidencia delictiva se tendrá de la intervención policial y prueba pericial respectiva; y, en la omisión a la asistencia familiar con la decisión de la justicia civil que se pronuncie sobre el derecho del alimentista y de la obligación legal del imputado, el monto mensual de la pensión de alimentos, el objetivo incumplimiento del pago, previo apercibimiento, al deudor alimentario, y, además, sobre la posibilidad de cumplir.

Con este razonamiento, el pedido incoación del proceso inmediato debe contener los mismos requisitos del artículo 336.2 del Código Procesal Penal. De requerirse para la incoación del proceso inmediato, los mismos requisitos formales y presupuestos materiales, de la formalización de la investigación preparatoria, cabe preguntarnos, ¿ello trae consigo que se reconozca al requerimiento de incoación del proceso inmediato los mismos efectos que a la formalización de la investigación preparatoria?

No pretendo señalar que los requerimientos y disposiciones tengan la misma naturaleza, pues no la tienen, desde su funcionalidad y su obligatoriedad, dado que el primero contiene un pedido formulado por el Ministerio Público, y el segundo contiene decisiones fiscales desde la investigación –sea preliminar o preparatoria; sino que buscamos verificar si podrían llegar a generar los mismos efectos. Así, el artículo 339 del Código Procesal Penal establece cuáles son los efectos de la formalización de la investigación, entre ellos, que el fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial, lo que no creo requiera mayor comentario que el solo hecho de señalar que el Ministerio Público al haber requerido el proceso inmediato, no puede archivar preliminarmente su caso, salvo que, luego de la audiencia respectiva, el requerimiento sea rechazado.

Así lo expone el artículo 447.7 del Código Procesal Penal el cual ha sido desarrollado en el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato- véase del procedimiento 57- en que el fiscal nuevamente podrá resolver sin necesidad de contar con autorización judicial, como sería emitiendo la disposición de formalización de investigación preparatoria, o la disposición que corresponda, por ejemplo, el archivo preliminar de los actuados.

El segundo, y último de los efectos, consiste en que la disposición de formalización de la investigación preparatoria suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal. ▀



## Los acuerdos plenarios

La problemática de la prescripción está reflejada en los acuerdos plenarios existentes, que han buscado resolverla, desde diversos aspectos, tales como el N° 6-2007 (suspensión de la prescripción ante recurso de nulidad concedido vía queja excepcional), N° 9-2007 (plazos de prescripción según los artículos 80 y 83 del Código Penal), N° 8-2009 (prescripción según el artículo 46-A y artículo 49 del Código Penal), N° 1-2010 (problemas actuales), y N° 3-2012 (suspensión de la prescripción dispuesta en el artículo 339.1 del Código Procesal Penal); siendo nuestra intención exponer la necesidad de regulación.

Al solicitarse que el requerimiento de incoación del proceso inmediato contenga los mismos requisitos formales y materiales de la formalización de la investigación preparatoria, debe, por ende, surtir los mismos efectos; sin embargo, la respuesta no resulta sencilla, por cuanto la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso, lo que ha señalado ya nuestro Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución (Expedientes N° 2407-2001-PHC/TC, 331-2007-PHC/TC,

2466-2006-PHC/TC, entre otras). La solución final deberá ser dada, conforme se ha venido señalando, de modo expreso, existiendo un vacío normativo, cuya interpretación, según la que sea aceptada por los operadores, podría generar mayor perjuicio que beneficio en la aplicación del proceso especial inmediato, sin olvidar la realidad de Lima, donde no se encuentra vigente en su totalidad el Código Procesal Penal, y por ende, queda descartada la posibilidad que ante los denominados “casos especiales” recurran a la formalización de la investigación preparatoria; lo que podría conllevar a la prescripción extraordinaria de un gran número de casos.





**JUAN RIQUELME  
GUILLERMO  
PISCOYA**

**Magistrado.** Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Mediante la Ley N° 30506 del 9 de octubre de 2016, el Congreso delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana. Dentro de ese contexto, con fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó el Decreto Legislativo N° 1307, denominado 'Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada'.

El Decreto Legislativo N° 1307 modifica algunas reglas del proceso inmediato e incorpora otras que le otorgan una configuración más acabada. A continuación, destacaremos las más importantes.

#### **Audiencias y defensores públicos**

En el proceso inmediato se distinguen dos audiencias: i) la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y ii) la audiencia única del juicio inmediato.

El Decreto Legislativo N° 1194 del 30 de agosto de 2015 ya regulaba el carácter inaplazable de dichas audiencias (1). En esta oportunidad, el Decreto Legislativo N° 1307 modifica el artículo 85.1 del Código Procesal Penal (CPP), estableciendo que son inaplazables las audiencias de los artículos 447 y 448, y su quinta disposición complementaria final manda a que el Ministerio de Justicia, en un plazo no mayor de 60 días, reglamente el trámite para la participación del defensor público en las audiencias inaplazables.

Una de las principales causas de la frustración de audiencias es la incomparecencia de los abogados defensores; por ello, es un avance que se dote de mayor eficacia a este proceso, asegurando la participación de los defensores públicos en las audiencias inaplazables. Sin embargo, tal medida debe ir acompañada de la voluntad política de incrementar el número de defensores públicos que, en no pocos distritos judiciales, resultan insuficientes para atender la creciente carga procesal.

El artículo 85.1 del CPP prescribe que el abogado defensor incompareciente a una audiencia inaplazable "sea reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado, o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia".

La realidad demuestra que, en no pocos casos, se presentan factores que no hacen posible que ello ocurra, situación que se agrava en lugares de la zona andina y la Selva, donde las posibilidades de contar "en ese acto" con un defensor privado, se reduce ostensiblemente, quedando el defensor público como única opción; incluso, en algunas oportunidades ni siquiera con esta opción se cuenta.

Por ende, en un escenario en que se ponga en riesgo el ejercicio del derecho de defensa, el juez deberá garantizar el otorgamiento de un plazo razonable para que el nuevo defensor (privado o



## **ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1307**

# **La reforma del proceso inmediato**

público) pueda definir la mejor estrategia y defensa del imputado, caso contrario, el ejercicio de tal derecho se tornará en ineficaz.

#### **Orden en el pronunciamiento judicial**

El artículo 447.4 del CPP, en su texto primigenio, establecía que el juez, frente a un requerimiento de incoación del proceso inmediato, se pronunciará en el siguiente orden: i) por la medida coercitiva; ii) por las manifestaciones de justicia negociada (principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y terminación anticipada), y iii) por el proceso inmediato). Pese a lo anterior, en el Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato (2) se estableció un orden inverso, es decir, en primer lugar el juez debía pronunciarse por el proceso inmediato, y en último lugar, por la medida coercitiva.

En la práctica, se impuso el orden indicado en

## **Apelación de las sentencias**

En este extremo se han modificado los artículos 401.4, 414.1c, y 425.1 del CPP, estableciéndose las siguientes reglas: 1) el recurso se interpondrá en el mismo acto de lectura, sin que sea necesario su formalización por escrito; 2) en caso el acusado no concurra

a la audiencia de lectura, rige el literal c) del artículo 414.1 del CPP, esto es, tiene un plazo de 3 días para interponer recurso de apelación; 3) el plazo para dictar sentencia, no podrá exceder de 3 días "bajo responsabilidad". Aquí se supera la inicial omisión legislativa, aun cuando el acortamiento

de los plazos en segunda instancia (interposición de la apelación y emisión de la sentencia), no necesariamente favorecen el ejercicio del derecho al recurso y el adecuado análisis que corresponden a los jueces de apelación, por más que se afirme que se tratan de "casos simples".

EL DE  
MODI  
DEL P  
INCO  
OTOP  
MÁS  
PROC  
DISTI  
LA AU  
INCO  
INME  
ÚNIC





# liato

DECRETO LEGISLATIVO N° 1307  
 MODIFICA ALGUNAS REGLAS  
 DEL PROCESO INMEDIATO E  
 INCORPORA OTRAS QUE LE  
 DAN UN ORGANISMO CON CONFIGURACIÓN  
 DISTINTA. ASÍ EN EL  
 PROCESO INMEDIATO SE  
 SUPLENEN DOS AUDIENCIAS:  
 LA AUDIENCIA ÚNICA DE  
 FUNDAMENTACIÓN DEL PROCESO  
 INMEDIATO Y LA AUDIENCIA  
 DE FUNDAMENTACIÓN DEL JUICIO INMEDIATO.

el protocolo. Meses después, el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, de fecha 1 de junio de 2016, en su Fundamento Jurídico N° 23, afirmó que “si la ley fija un orden para resolver los puntos planteados es inexcusable que ese orden tiene que respetarse [...]”. Con el Decreto Legislativo N° 1307, se retorna a la práctica desarrollada en el protocolo, pues, el artículo 447.4 del CPP establece ahora que el debate y resolución se desarrollará en el siguiente orden: a) sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato; b) sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes; y c) sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal.

Considero positiva esta modificación, porque el orden fijado por el Decreto Legislativo N° 1194 generaba distorsiones cuando, dictado en primer orden un mandato de prisión preventiva, el plazo

establecido resultaba incongruente con un proceso común, derivado de la improcedencia del proceso inmediato (3). En el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116 se sostuvo que “el plazo de la privación procesal de la libertad no está en función a si la causa puede resolverse a través del procedimiento inmediato”; sin embargo, dicha tesis resulta difícil de admitir, porque sobre la base de la necesidad de sujeción del imputado al proceso, no es lo mismo establecer un plazo de prisión preventiva en un proceso inmediato (caracterizado por su brevedad debido a la simplificación de etapas procesales), que en un proceso común (que se distingue por ser lato en razón del desarrollo de las etapas procesales en toda su extensión). En el Derecho Comparado, podemos citar el artículo 430 del CPP de Costa Rica, el cual establece que el plazo de la prisión preventiva en el procedimiento expedito para delitos de flagrancia no debe sobrepasar los 15 días hábiles, norma que evidencia que el legislador costarricense consideró necesario establecer un plazo especial de prisión preventiva, de acuerdo con la naturaleza célere de este proceso.

## Actividad probatoria

Uno de los ataques más fuertes dirigidos contra el proceso inmediato es la afectación del derecho de prueba. En efecto, una de las normas del juicio inmediato establecía que “las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.” (artículo 448.2 del CPP). Tanto el imputado como el Ministerio Público enfrentaban serias dificultades para hacer comparecer a sus órganos de prueba a la audiencia única del juicio inmediato, por ello el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116, en su Fundamento Jurídico N°12, fue claro al señalar que “los apercibimientos ante la incomparecencia de órganos de prueba [...] y su ejecución corresponden al órgano jurisdiccional, porque es quien tiene el *ius imperium*; las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos y peritos. Si se acredita documentalmente que la parte concernida realizó adecuadamente la debida citación de los órganos de prueba, corresponde al juez, de ser el caso, insistir en su comparecencia [...]”.

El artículo 448.2 del CPP ha sido modificado por el Decreto Legislativo N°1307, y si bien mantiene como carga de las partes, la de preparar, convocar y garantizar la presencia de sus órganos de prueba en la audiencia, acertadamente ha eliminado el apercibimiento de “prescindirse de ellos”.

Por tanto, frente a la incomparecencia de testigos y peritos, el juez debe disponer su conducción compulsiva, y agotada esta posibilidad, recién puede decretar su prescindencia, en aplicación del artículo 448.4 en concordancia con el artículo 379.1 y 2 del CPP. No está demás señalar que decretada la prescindencia será posible evaluar la posibilidad de proceder a la lectura de actuaciones previas (informes o dictámenes periciales, actas de examen y debate pericial, declaraciones de testigos prestadas ante el fiscal), siempre y cuando se hayan practicado “con la comparecencia o el debido emplazamiento de las partes”, conforme al artículo 383.1 literales c) y d) del CPP.

En conclusión, la modificación legislativa anotada resulta acorde con lo que ya se había estableci-

## Los autos

El Decreto Legislativo N° 1307 precisa, dentro de sus reglas especiales, que son impugnables: 1) el auto que resuelve la incoación del proceso inmediato, y 2) el auto que declara fundada el sobreseimiento o un medio técnico de defensa (audiencia de juicio inmediato). El momento de interposición y fundamentación del recurso se produce “en el mismo acto”, en ambos casos; sin embargo, si existe una diferenciación en el trámite por

seguir, pues, en el caso del primero, rige el trámite de la apelación de la prisión preventiva (artículo 278), en tanto que en el caso del segundo se sigue el trámite de la impugnación diferida (artículo 410). Considero que debió aprovecharse esta oportunidad para establecer, también como regla especial, que en el caso de los autos que resuelven las medidas coercitivas, la interposición y fundamentación del recurso se efectúe en “el mismo acto”.

do en el Fundamento Jurídico N° 12 del Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116.

## Trámite de apelación

El proceso inmediato desde su incorporación en el CPP no contó con reglas especiales en materia impugnatoria. La modificación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1194 tampoco trajo consigo mayor avance en este aspecto, salvo lo previsto en el artículo 447.5 del CPP, que estableció que “el auto que resuelve el requerimiento del proceso inmediato debe ser pronunciado, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo”.

La omisión legislativa en esta materia llevó a sostener en el Acuerdo Plenario 2-2016/CIJ-116 que “la Sección Primera del Libro Quinto del nuevo Código Procesal Penal (N CPP) no fijó un procedimiento específico acelerado, de apelación. En consecuencia, rige el conjunto de las normas generales sobre la materia que tiene establecidas en el Libro Cuarto del N CPP”. En el caso de la apelación del auto de prisión preventiva señaló que rige el artículo 278.1 del CPP, siendo el plazo de apelación de 3 días, abriendo la posibilidad de que esta apelación se presente ante el juez de juzgamiento; si la causa ya se encontrare en ese estado, será el juez que resulta competente para pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso (Fundamento Jurídico N° 24). ▀

[1] Ver redacción anterior de los artículos 447.4 y 448.2 del CPP; [2] Ver Resolución Administrativa N° 102-2015-P-CE-PJ de fecha 26.11.2015; [3] Así, no era raro encontrar prisiones preventivas con un plazo de 2 o 3 meses –dictadas antes de resolverse la incoación del proceso inmediato– que terminaban siendo incongruentes con un proceso común, derivado de la desestimación del proceso inmediato.



## ETAPA DENTRO DEL PROCESO

# La audiencia única del juicio inmediato

DOLY ROXANA  
**HERRERA  
LÓPEZ**

Jueza del Juzgado Penal Colegiado para Procesos Inmediatos de Lima.



El proceso inmediato es especial, permite la simplificación y celeridad en el proceso penal, el fiscal es quien solicita al juez de investigación preparatoria el trámite del mismo en caso se configure un hecho de flagrancia delictiva, la confesión del imputado o la evidencia de la comisión de un delito. Realizada la audiencia, luego de expedido el auto que declara fundada su incoación, el fiscal dentro de las 24 horas formula su requerimiento acusatorio, que es remitido al juez penal unipersonal o colegiado, según la gravedad del delito. Recibido los actuados, se convoca a la audiencia única del juicio inmediato, en la cual se realiza la fase del control de la acusación, se define si corresponde dictar acumulativa y oralmente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, y se desarrolla la fase del juicio oral propiamente dicho.

## Ejercicio del derecho a la defensa

La interpretación adecuada respecto al plazo para la realización de la audiencia única del juicio inmediato es establecer que la fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de 72 horas, a efectos de que el acusado y su defensa puedan contar con el tiempo adecuado y necesario para diseñar, desarrollar y ejecutar de manera eficaz todos aquellos actos que le

permitan desvirtuar o contradecir la pretensión penal dirigida en su contra; como el de convocar a sus testigos de descargo, preparar los interrogatorios y contrainterrogatorios, utilizar los medios tecnológicos para la oralización de la prueba documental o el tratamiento de la prueba material, entre otros. Más aún, si existen casos en los que el abogado

defensor que participa en la audiencia de incoación no es el mismo que interviene en la audiencia única del juicio inmediato; con lo que queda garantizado no solo el derecho que le asiste al acusado de contar con un plazo razonable para preparar su defensa, sino también para ejercer su derecho a probar que forma parte del contenido constitucional del derecho a la defensa.

## RECIBIDO EL AUTO QUE INCOADO EL PROCESO INMEDIATO, EL JUEZ PENAL REALIZA LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO EN UN PLAZO RAZONABLE CONFORME A SU NATURALEZA.

### Plazo por tomar en cuenta

Mas, ¿cuál es el plazo que debe observarse para la instalación de la audiencia única de juicio inmediato?

Al respecto, el artículo 448.1 del Código Procesal Penal modificado por el Decreto Legislativo N°1194 (publicado el 30 de agosto de 2015) señala: “Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente realiza la audiencia única del juicio inmediato en el

día. En todo caso, su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional”; con lo que normativamente se autoriza a que el inicio del juicio se realice el mismo día del conocimiento del requerimiento acusatorio o dentro

del plazo de 72 horas; lo cual trae como crítica que el imputado no cuente con un plazo razonable para informarse de los hechos materia de acusación, de la sanción propuesta, de los medios de prueba que se ofrecen para su admisión y posterior actuación, imposibilitando una correcta preparación y organización para adoptar la estrategia de su defensa.

Así, la Corte Suprema de la República, por medio del Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 (publicado el 4 de agosto de 2016) sobre el proceso penal inmediato reformado, a fin de garantizar la debida armonización de la conducta de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo, ha realizado una interpretación del inciso 1 del artículo antes mencionado; en atención a lo establecido en el artículo IX, apartado 1), del Título Preliminar del Código Procesal Penal y artículo 8, apartado 2, literal c), de la Convención Americana de Derechos Humanos; estableciendo en su fundamento N° 20, que al tratarse de otro juez, al que se remite la causa, “[...] es de rigor asumir [...] que debe dictar el auto de citación para la audiencia única del juicio inmediato [...]. En ese sentido, el plazo de 72 horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación para la audiencia; es claro que el auto debe emitirse inmediatamente después de recibida la causa y notificarse en el día o, a más tardar, al día siguiente; y es a partir de la notificación que empiezan a correr las 72 horas. Entender ese cómputo de otra forma vulnera la garantía de defensa en juicio, pues el imputado tendría un tiempo irrazonable reducido para preparar su defensa”.

Consideramos que luego de recibido el requerimiento acusatorio, el juez de la causa debe programar la audiencia del juicio inmediato en una fecha razonable a efecto de que el acusado tenga un tiempo no menor de 72 horas antes de su realización y así garantizar su derecho de defensa –plazo razonable para que el imputado prepare su defensa–; debiendo tenerse en cuenta, además, la condición jurídica del acusado, pues si se trata de un reo en cárcel no existe problema para que inmediatamente sea notificado del auto de citación a la audiencia única del juicio inmediato con la copia del requerimiento acusatorio.

Sin embargo, si este tiene la condición de reo libre, hay que considerar el lugar de su domicilio real, dado que si es alejado se tendrá que dar un tiempo razonable, a efectos de verificar por medio de los cargos de notificación si fue válidamente notificado. Toda vez que por ser una audiencia de carácter inaplazable, culminada la fase de control de la acusación y emitido el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, para el inicio del juzgamiento es necesaria la presencia del acusado; por lo que ante su inasistencia injustificada, conforme a las reglas del proceso común –en aplicación del último inciso del artículo 448 del Código Procesal Penal–, se tiene que hacer efectivo el apercibimiento decretado y ser declarado reo contumaz, disponiéndose su conducción compulsiva. No obstante que pueda disponerse que aquel sea notificado mediante los mecanismos más céleres y eficaces posibles, en algunos casos solo se cuenta con su domicilio real y no con un número de teléfono ni un correo electrónico. ▀





## INTERPRETACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS

# Prescripción y proceso



DELIA  
GRACIELA  
FLORES  
GALLEGOS

Jueza del Juzgado Penal  
Colegiado de Procesos  
Inmediatos de Lima

El 30 de agosto del 2015 se publicó el Decreto Legislativo N° 1194, que establecía la vigencia del proceso inmediato reformado en todo el país.

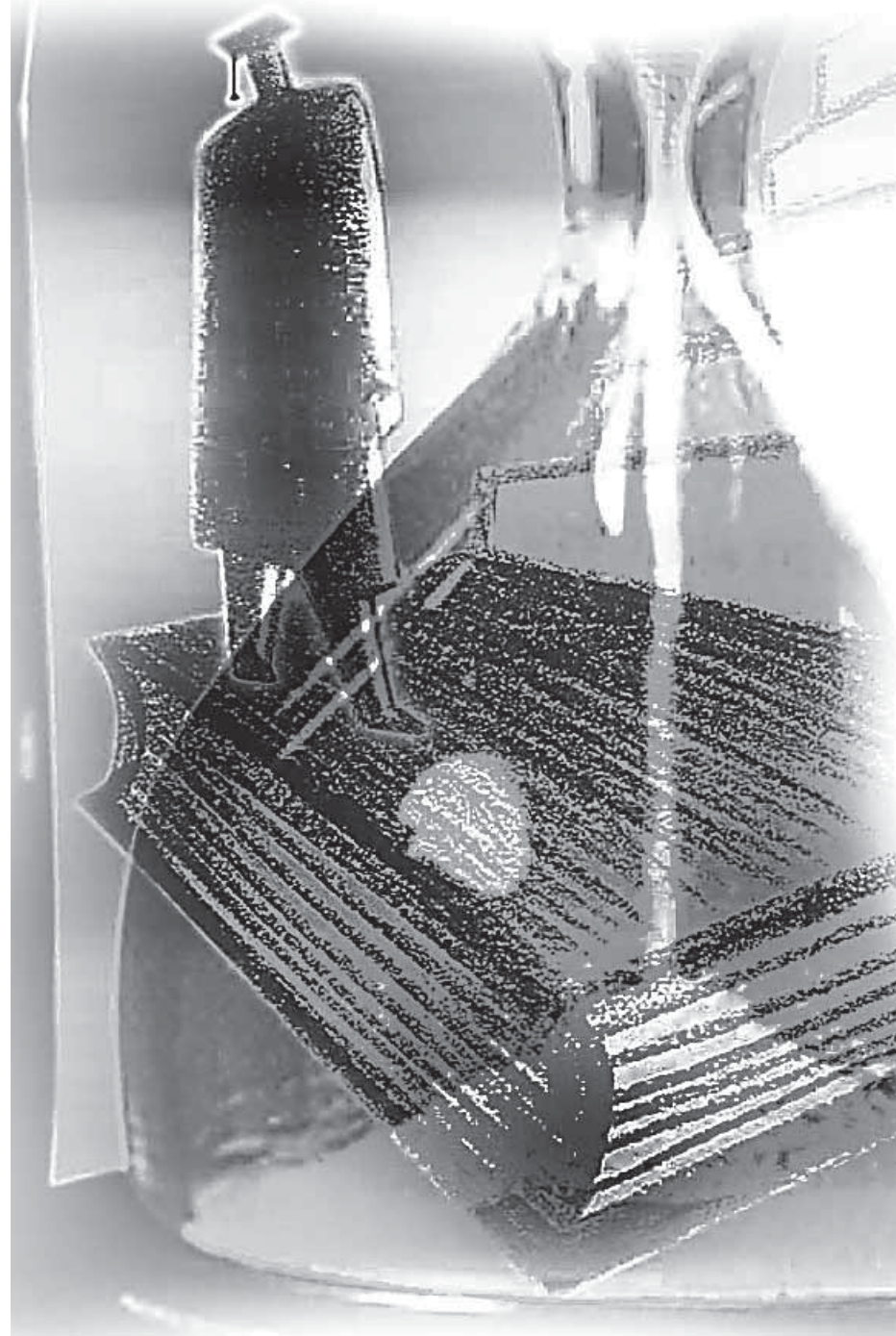
El proceso inmediato es un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal para delitos en flagrancia principalmente, cuya característica es la celeridad en sus plazos; así, la realización de la audiencia única del juicio inmediato, de conformidad con el artículo 448.1, no puede exceder las 72 horas desde la recepción del auto que incoa el proceso inmediato, por lo que a prima face no se presentarían supuestos de prescripción de la acción penal, en razón de que no cabe la idea de que los procesos penales tramitados bajo el proceso inmediato puedan prescribir.

El artículo 446.4 del Código Procesal Penal establece que el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción. Los procesos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción tienen hechos acaecidos en el 2015 y el 2016, lo cual resulta preocupante, en razón de que este delito tiene una pena no menor de seis meses ni mayor de dos años, y algunas causas aún se encuentran en etapa preliminar. En tal sentido, el Decreto Legislativo N° 1194 no regula de manera positiva si la incoación del proceso inmediato suspende los plazos de prescripción.

## Enunciado

El Decreto Legislativo N° 1194, al no regular los efectos que tendría la incoación del proceso inmediato, como sí lo establece el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal al señalar que: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”, genera un problema de interpretación de la norma, lo que conlleva a una interrogante: ¿al igual que la formalización de la investigación preparatoria en el proceso común, la incoación del proceso inmediato suspende los plazos de prescripción?

Para responder esta interrogante, acudimos a una interpretación sistemática a fin de integrar una norma que al no estar prevista



taxativamente en el citado decreto legislativo, en atención a que en este tipo de interpretación se busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo contenido sea acorde con el ordenamiento jurídico.

Así, Norberto Bobbio define este tipo de interpretación como “aquella que basa sus argumentos en el presupuesto de que las normas de un ordenamiento o, más exactamente, de una parte del ordenamiento [como el derecho penal] constituyen una totalidad ordenada y que,

por tanto, es lícito aclarar una norma oscura o integrar una norma deficiente, recurriendo al llamado “espíritu del sistema” yendo aún en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal”.

Tal como lo establece el artículo 447.2 del Código Procesal Penal, el requerimiento de incoación del proceso inmediato debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos para la formalización y continuación de la investigación preparatoria, previsto en el

## Límite temporal

No obstante lo desarrollado hasta el momento, importa precisar que los plazos de prescripción tienen un límite temporal, tal como lo prescribe el Acuerdo Plenario N° 01/2010/CJ-116.

Dicho acuerdo enfatiza que “si bien los actos del

procedimiento suspenden el curso de las prescripciones de la acción persecutoria, lo hacen hasta cierto límite”.

Esto se ha fijado a manera de doctrina legal que ha de ser invocada por los jueces de todas las instancias judiciales.

EL ARTÍCULO 446.4 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL ESTABLECE QUE EL FISCAL TAMBIÉN DEBERÁ SOLICITAR LA INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO PARA LOS DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR Y LOS DELITOS DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.

numeral 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal, por lo que remitiéndonos al citado artículo nos conduce a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria de un proceso común, que de conformidad con el artículo 339.1 del Código Procesal Penal señala: “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”.

Así, y en atención a una interpretación sistemática, la incoación del proceso inmediato sí suspende los plazos de prescripción de la acción penal, en razón de que se deben aplicar las reglas del proceso común, en tanto son compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato. ▀





LISDEY MAGALY  
BUENO FLORES

Jueza del Juzgado Penal  
Colegiado de Procesos  
Inmediatos de Lima.

## LA PROCEDENCIA EN AUDIENCIA ÚNICA

# Constitución del actor civil

Desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, se han visto aciertos, como por ejemplo un proceso más célere o una justicia rápida; pero también desaciertos propios de la implementación de una norma especial, como son las lagunas legislativas o interpretativas en su cuerpo normativo, respecto a la procedencia de la constitución de actor civil en la audiencia única del juicio inmediato.

El actor civil es aquel perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal, y sin perjuicio de los derechos que están reconocidos para el agraviado, está facultado para deducir nulidad de los actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, intervenir cuando corresponda en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho; por lo que su participación va más allá de la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio.

La oportunidad para su constitución en el proceso común, según el artículo 101 del Código Procesal Penal, se efectuará antes de la culminación

de la investigación preparatoria y se resuelve por escrito, siempre y cuando no haya oposición a la solicitud. Sin embargo, este trámite no corresponde al proceso inmediato, en tanto es un proceso especial que tiene por finalidad la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común.

### Acuerdos plenarios

La Corte Suprema, en el fundamento 26 del Acuerdo Plenario N° 2-2016, publicado el 4 de agosto del 2016, se ha pronunciado sobre este aspecto de la siguiente manera: “[...] para el caso del actor civil se requiere que el perjudicado por el delito, primero sea informado por la Policía o la fiscalía de la existencia del delito en su contra y comunicando del derecho que tiene para intervenir en las actuaciones es lo que se denomina “ofrecimiento de acciones” [artículo 95.2 del Nuevo Código Procesal Penal-NCPP]; segundo, que antes de la instalación de la audiencia única de incoación del proceso inmediato solicite, por escrito y en debida forma, su constitución en actor civil [artículo 100 del NCPP]; y tercero, que previo traslado contradictorio el juez de la investigación preparatoria decida sobre su mérito [...]”.

Es decir, la solicitud debe presentarse debidamente

fundamentada antes de la incoación del proceso inmediato y se resuelve en audiencia previo traslado a las partes; empero, no hay pronunciamiento respecto a la posibilidad de constituirse en actor civil durante la audiencia única del juicio inmediato.

Y, ¿cuál sería el procedimiento a seguir? En la práctica judicial, los agraviados presentan las solicitudes de constitución cuando son citados a la audiencia del juicio inmediato, que han sido

**ES PROCEDENTE LA CONSTITUCIÓN DEL ACTOR CIVIL EN LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO, DEBIDO A SU NATURALEZA, QUE DIFIERE DEL PROCESO COMÚN.**

## Implicancias y eventualidades

■ En atención a los plazos con los que cuenta el agraviado en un proceso inmediato, muchas veces este se ve en la imposibilidad de contar con un abogado, sobre todo al momento de la audiencia de incoación.

■ En tanto, se pueden presentar diversos factores; por ejemplo, que haya sucedido un fin de semana o en feriados largos, la no atención de la solicitud por la existencia del

parámetro temporal analizado implicaría que el agraviado, si bien pudiera perseguir el resarcimiento del daño provocado por el delito en vía extra penal, vea infructuosa la posibilidad de lograr mediante un único procedimiento la satisfacción de sus derechos, sobre todo aquel ligado a la reparación del daño, pues seguir un proceso distinto al penal demandaría gasto y tiempo.

declaradas fundadas por la judicatura porque consideran que se amparan en el ítem 73 del Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia y otros supuestos en el marco del Decreto Legislativo N° 1194, aprobado mediante DS N° 003-2016-JUS, de fecha 10 de mayo del 2016, en el que se precisa: “En caso no se hubiere constituido el agraviado en actor civil en la audiencia de incoación del proceso inmediato, podrá hacerlo en esta primera etapa de la audiencia de juicio inmediato”, que a su vez tiene como sustento el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre del 2010, Acusación directa y Proceso inmediato.

Nótese que cuando se desarrolló dicho acuerdo plenario, el trámite del proceso inmediato era distinto, incluso no había audiencia para discutir la procedencia, puesto que el juez de investigación preparatoria resolvía por escrito, de igual manera el juez de juzgamiento, cuando realizaba la admisión de los medios probatorios y dictaba el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral; por tanto, la única oportunidad para constituirse en actor civil era al inicio del juzgamiento.

Este trámite ha sido modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, ya que actualmente se desarrollan dos audiencias: la primera, de incoación del proceso inmediato; y la segunda, es la audiencia única de juicio inmediato.

No obstante la modificación de la citada norma, consideramos que sí procede la constitución de actor civil en la audiencia única de juicio inmediato, debido a la naturaleza misma del proceso, porque al ser especial y célere con los plazos para: realizar la audiencia (48 horas), presentar el requerimiento acusatorio (24 horas) y llevar adelante el juicio inmediato (72 horas) difiere de un proceso común en el que el agraviado tiene hasta 120 días para presentar su solicitud. ■